CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. S*írvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, abril veinte de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	*Confiar Cooperativa Financiera*
Demandado	*Dolly Elena Sánchez Arango*
Radicado	No. *05 129-40-89-002-2019-00673*
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 121

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a los ejecutados, teniendo en cuenta lo siguiente,

En enero 10 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base de recaudo el pagaré #08-1626 de Confiar Cooperativa Financiera Nit 980.981.395, por valor de $2.842.720 (dos millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos) con fecha de creación 30 de abril de 2018. La parte actora, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago en contra de la deudora Dolly Elena Sánchez Arango con cédula #21.480.325, por un valor de $2.509.150 (dos millones quinientos nueve mil ciento cincuenta pesos), por concepto de capital, contenido en un pagaré, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia bancaria, desde el **1 de diciembre de 2018** hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Por auto interlocutorio número #933 de noviembre 18 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Dolly Elena Sánchez Arango, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a la demandada.

La demandada DOLLY ELENA SÁNCHEZ ARANGO, se notificó por el sistema de conducta concluyente, tal como lo indica el Artículo 301 del C.G.P., obrante a folios 20 a 22 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.[1]

El documento aportado (pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 C.G.P, en concordancia con el Artículo 718 del C. de Comercio, pues de el se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

[1] *Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $170.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $170.000

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente a los demandados, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

N O T I F I Q U E S E:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **27** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **20 de abril** de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria